

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000048

Accionante: Irma Susana Borda Quintero

Accionada: Colpensiones

Vinculada: Secretaría Distrital de Hacienda

Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por la señora Irma Susana Borda Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.524.313 expedida en Bogotá y residente en esta urbe, quien aseveró bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se instauró exclusivamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo.

Vinculada

Al asumir el conocimiento y por considerar que la Secretaría Distrital de Hacienda, autoridad de la capital de la República, tiene interés en las resultas de este diligenciamiento, se dispuso oficiosamente integrarla al contradictorio.

Solicitud de tutela

En un comienzo, la tutelante manifestó, que su historia laboral se inició hace 39 años y 10 meses, que su único empleador fue la Secretaría Distrital de Hacienda, que en todo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ese tiempo y de manera ininterrumpida se hicieron los correspondientes aportes a Colpensiones, que esta AFP mediante Resolución No. SUB 116041 de 30 de junio de 2017 le reconoció la pensión de vejez, que ella interpuso reposición contra dicho acto administrativo y que por Resolución No. SUB 166891 de 19 de agosto de 2017 le fue reliquidada la referida prestación.

A continuación refirió, que encontrándose próxima a renunciar recibió de Colpensiones el escrito BZ2019_2718095-0661216, que en el mismo se le informó que le figuraban unas interrupciones no remuneradas, debía aportar certificaciones laborales y que si no lo hacía, no le sería reconocida su pensión.

Inmediatamente señaló, que solicitó la actualización de su historia pensional (sic), que esto lo efectuó a través de los radicados 2019_10123732 de 29 de julio de 2019, 2019_12442096 de 16 de septiembre de 2019 y 2019_15506382 de 19 de noviembre de 2019, que en las tres oportunidades anexó el formato CETIL remitido por la Secretaría Distrital de Hacienda como su empleadora, que éste es necesario para tal efecto, y que siempre se le contestó que la petición fue recibida y se procederá a la actualización correspondiente.

También sostuvo, que el 3 de febrero del año en curso revisó el aplicativo de Colpensiones, que observó que aún no ha realizado la actualización que le pidió de su historia pensional (sic), que por ello presentó un derecho de petición a la ahora accionada para que le explicará de fondo tal situación, que el 6 del mismo mes se le dio respuesta y que ésta fue igual de evasiva a las tres anteriores.

Y para finalizar agregó, que laboró mucho tiempo, que es una persona de la tercera edad y que no entiende el proceder de Colpensiones.

Con sustento en lo anotado, la actora deprecó, que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición, ordenándole a la entidad demandada, actualizar su tiempo de cotización y luego darle trámite a su pensión de vejez¹.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues los hechos que motivaron la demanda tienen ocurrencia dentro de esta jurisdicción, ya que en ella tiene su sede principal la AFP accionada.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue

¹ La demanda de amparo obra a folios 1 a 3, por ambas caras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correctamente repartida, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad pública del orden nacional, y por ende se debía asignar a un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción interpuesta, y por ello, solicitó los informes del caso, tanto a la entidad pública accionada como a la que fue debidamente vinculada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para resolver este contencioso constitucional.

Contestaciones de la demanda

En mensaje recibido vía electrónica², la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se limitó a dar acuse de recibo del traslado de la demanda de tutela, y a informar que el área competente de esa entidad, ofrecería una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda, guardó silencio a pesar de haber sido correcta y oportunamente requerida, esto mediante oficio que recibió en sus dependencias³.

Así las cosas, siendo notorio que el plazo que les fue concedido a ambas para contestar llegó a su fin, y que además no se les puede dar más espera, ante la proximidad del vencimiento del término para proferir este fallo, se aplicará lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.

² Ver folio 36.

³ Ver folios 34 y 35.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Centrando el examen en el problema jurídico a resolver, éste consiste exclusivamente en determinar, si Colpensiones le está vulnerando algún derecho fundamental a su afiliada Irma Susana Borda Quintero, por no haberle actualizado la historia laboral.

Para esclarecer la situación que nos compete, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela⁴ y los anexos de esta pieza procesal⁵, acervo probatorio que aunado a la presunción de veracidad antes advertida, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Se probó en el presente diligenciamiento, que la señora Irma Susana Borda Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.524.313 expedida en Bogotá, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuatro escritos petitorios concernientes con la actualización de su historia laboral, basta ver las copias de las respuestas a los mismos que fueron arrimadas al plenario por la parte actora⁶.

De igual manera, se documentó con anexos de la demanda, que nuestra congénere Irma Susana Borda Quintero, le allegó a Colpensiones el formato de «CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS» o «CETIL»⁷, que fue remitido por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda con calenda 22 de julio de 2019, por cuanto la aquí demandada reconoció expresamente en misivas enviadas a la hoy accionante, quien lo recibió de manera satisfactoria⁸.

Empero, salta a la vista, que Colpensiones aún no ha efectuado la actualización de la historia laboral promovida por Irma Susana Borda Quintero, y sobre la cual repetidamente le ha avisado, que «está adelantando las diferentes actividades que permitirán dicha inclusión»⁹, y es que dicha administradora, teniendo la carga procesal de hacerlo en su condición de demandada, no probó lo contrario a lo afirmado por su contraparte.

De lo expuesto se colige con suma facilidad, que con ese actuar omisivo de la Administradora de Fondo de Pensiones aquí accionada, más que el derecho fundamental de petición, que ciertamente se encuentra vulnerándole en forma flagrante a la accionante, es el de la seguridad social, pues evidentemente, su falta de gestión le impide a ésta obtener su pensión de vejez o jubilación.

⁴ Folios 1 a 3 por ambas caras.

⁵ Folio 4 a 27 la mayoría por ambas caras.

⁶ Ver del folio 23 al 26.

⁷ Ver del folio 5 al 8 por ambas caras.

⁸ Ver del folio 23 al 25.

⁹ Ver folios 23 y 26.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, surge la necesidad de intervención del juez de tutela, para quien es imperativo garantizar que en el asunto sometido a su consideración, no queden desprotegidos los derechos fundamentales involucrados, por lo cual está facultado para disponer todo lo que sea menester para tal fin, siempre y cuando sea posible conforme a los principios que gobiernan esta acción tuitiva.

Y si una reglamentación legal, es la razón por la cual se menoscaban o ponen en peligro derechos fundamentales, indiscutiblemente el juez constitucional puede inaplicarla en cumplimiento al criterio de primacía constitucional establecido en el artículo 4 de la Carta.

Es oportuno recordar que la jurisprudencia constitucional desde sus albores, estableció que la normatividad que regula cualquier actividad de las autoridades, cuando se enfrenta a un derecho fundamental, siempre debe ceder ante éste, dado el carácter infraconstitucional de aquella.

Amén de ello, cuando un agente del Estado aplique la normatividad, éste debe hacer imperar el «*principio pro homine*» sobre el «*rigorismo excesivo*», en otras palabras, no puede desconocer lo favorable al ser humano por darle valor exclusivamente a las formalidades.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social del cual es titular Irma Susana Borda Quintero identificada con la cédula de ciudadanía número 39.524.313, en consecuencia, se le ordenará al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o al funcionario competente de esta entidad para resolver el conflicto que nos ocupa, o a quien haga las veces de uno de ellos, que en un término de hasta quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a dicha AFP, haga directamente todas las validaciones a que haya lugar, para efectuar la actualización de la historia laboral que le fue pedida por la tutelante, y que dentro de ese mismo lapso, vale precisar, no de uno contiguo, se pronuncie de fondo sobre la petición la actualización de la historia laboral objeto de demanda, y a la vez, sobre el efecto legal que esto genera sobre la prestación reclamada.

Por último, se desvinculará a la Secretaría Distrital de Hacienda, dada su ajenidad con el amparo que fue decretado en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, del cual es titular Irma Susana Borda Quintero identificada con la cédula de ciudadanía número 39.524.313.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Ordenar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o al funcionario competente de esta entidad para resolver el conflicto que nos ocupa, o a quien haga las veces de uno de ellos, que en un término de hasta quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a dicha AFP, haga directamente todas las validaciones a que haya lugar, para efectuar la actualización de la historia laboral que le fue pedida por la tutelante, y que dentro de ese mismo lapso, vale precisar, no de uno contiguo, se pronuncie de fondo sobre la petición la actualización de la historia laboral objeto de demanda, y a la vez, sobre el efecto legal que esto genera sobre la prestación reclamada.

Tercero. Desvincular a la Secretaría Distrital de Hacienda, dada su ajenidad con el amparo que fue decretado en el presente fallo.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia, es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.